



**CONSTANCIA SECRETARIAL. Manzanares, Caldas, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración de la señora Camila Andrea Restrepo Valencia en contra de la señora Alba Ruby Guevara, informándole que mediante auto No. 62 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada.

Al respecto, obra constancia en la foliatura que conforme con el Decreto 806 de 2020, la parte demandante procedió a adelantar la notificación personal de la demandada, remitiéndole a través de la empresa Inter Rapidísimo, la providencia por medio de la cual se dispuso librar mandamiento de pago en su contra, así como la demanda, sus anexos, y escrito de subsanación.

Al respecto, se tiene que la señora Alba Ruby Guevara recibió el día veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificación del mandamiento de pago librado en su contra, realizada mediante el envío de la providencia, demanda, sus anexos y escrito de subsanación.

De manera que, conforme con el Decreto 806 de 2020, los términos para pagar o presentar excepciones vencieron el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las seis de la tarde (06:00 P.M), pues los términos transcurrieron así:

Término para pagar o excepcionar: 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19 de abril de 2021.  
Días inhábiles: 10, 11, 17, 18 de abril de 2021

Por tanto, paso a Despacho el proceso para que se sirva proveer, con la constancia de que la parte demandada se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago en su contra, sin que aparezca constancia de que hubiera pagado la obligación demandada o propuesto excepciones.

Dejo constancia que el Despacho no prestó servicio al público el día veintiocho (28) de abril del año mil veintiuno (2021), por Paro Nacional y convocados por la Asociación Nacional de funcionarios y Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial, de cara a expresar el rechazo total, a la Reforma Tributaria del Gobierno de Iván Duque.

**LAURA VIVIANA MORA OSPINA**  
Oficial mayor

#### **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL**

**Manzanares, Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

**Auto interlocutorio civil No. 187**

**Proceso:** Ejecutivo de mínima cuantía  
**Demandante:** Camila Andrea Restrepo Valencia  
**Demandada:** Alba Ruby Guevara  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2021 00009 00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se hace procedente decidir si hay lugar a seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Alba Ruby Guevara dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración de la señora Camila Andrea Restrepo Valencia.

#### **II. ANTECEDENTES**

1. Pretende el ejecutante, mediante este procedimiento el pago de unas sumas de dinero e intereses, costas.



2. La base de ejecución es una letra de cambio suscrita por la señora Alba Ruby Guevara a favor de la señora Camila Andrea Restrepo Valencia, quien actúa a través de endosatario en procuración, a saber:

“1. Por la suma de siete millones de pesos (\$7.000.000.00) M/Cte., por concepto de capital, representado en una letra de cambio, creada el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con fecha de vencimiento el dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

2. Por los intereses moratorios del anterior capital, causados desde el diecinueve (19) de mayo de dos mil veinte (2020) hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 2.5%.

3. Presentada la demanda con arreglo a la ley, esta judicatura, mediante auto No. 62 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), libró mandamiento de pago en contra de la señora Alba Ruby Guevara.

4. La señora Alba Ruby Guevara recibió el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) notificación personal, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020

5. Transcurrido el término de traslado, no existe pronunciamiento alguno por parte de la señora Alba Ruby Guevara.

6. No se observa nulidad que afecte lo actuado; por tanto, procede el Despacho a proferir el auto correspondiente, siguiendo las directrices plasmadas en el artículo 440 del Código General del Proceso.

### III. CONSIDERACIONES

Las pretensiones plasmadas en el presente asunto giran en torno al ejercicio de la acción cambiaria a través de un proceso ejecutivo de mínima cuantía en orden a obtener la cancelación de unas sumas líquidas y determinadas de dinero, contenidas en un título valor “letra de cambio” suscrita a favor de la señora Camila Andrea Restrepo Valencia.

Nada impide para también considerar dicho documento como título valor en cuanto que por sus características se satisfacen las exigencias especiales contenidas para tal efecto en el artículo 671 del Código de Comercio, así como los generales de que tratan los artículos 619 y 621 ibídem, bajo cuya perspectiva se infiere igualmente que se trata de un documento que constituye plena prueba contra la parte demandada y, por ende, válido para el ejercicio de la acción cambiaria, a través de la vía ejecutiva, en los términos del artículo 782 ibídem.

Entonces, en el asunto que compromete la atención del Despacho al examinar el mentado título valor “letra de cambio” se avizora que el mismo contiene una obligación **expresa** porque está debidamente especificada, **clara** porque sus cláusulas son inteligibles, así como su contenido y objeto, y además es **exigible**, como quiera que el término convenido para su cancelación se encuentra vencido.

De igual manera, los elementos esenciales necesarios para su existencia y producción de efectos en su condición de título valor concurren plenamente en este caso, toda vez que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, que se encuentra para ser cobrada a la orden de la señora Camila Andrea Restrepo Valencia, y así fue aceptado por la señora Alba Ruby Guevara, quien por ello suscribió el referido título valor, cuya firma se presume auténtica a tenor de lo dispuesto en el artículo 793 del Código de Comercio sin necesidad de reconocimiento previo.

Entonces, como quiera que ha sido notificada en legal forma la orden ejecutiva al sujeto pasivo, y como ha precluido el término para excepcionar sin que la demandada lo hiciera, no queda otro camino sino ordenar seguir adelante con la ejecución judicial, conforme al artículo 440 del código General del Proceso en los términos en que se libró el mandamiento de pago.

Adicionalmente se ordenará practicar la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo situado en el artículo 446 del C.G.P. y se condenará en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, las cuales se liquidarán por Secretaria.

Por otro lado, se dispone incorporar el memorial allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante mediante el cual aporta certificado de envío y entrega de la notificación remitida a la señora Alba Ruby Guevara.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales, Caldas.*

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la señora Alba Ruby Guevara en el proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por el endosatario en procuración de la señora Camila Andrea Restrepo Valencia, **en los términos del auto No. 62 del cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate del bien embargado y secuestrado o que posteriormente se llegare a embargar a la parte demandada, para que con el producto del mismo se pague a la parte demandante las sumas que se liquiden por capital, intereses y costas.

**TERCERO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 Código General del Proceso).

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor del demandante, las que serán tasadas por la Secretaría en su oportunidad procesal.

**QUINTO: SE FIJA** como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$428.631,00) M/CTE., conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

**SEXTO: INCORPORAR** el memorial junto con anexos allegado por el endosatario en procuración de la parte demandante mediante el cual aporta certificado de envío y entrega de la notificación remitida a la señora Alba Ruby Guevara.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en el Estado Nro. 58**  
**Fecha 30 de abril de 2021**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

**Firmado Por:**

**JUAN SEBASTIAN JAIMES HERNANDEZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE MANZANARES-CALDAS**

Código de verificación: **e9d5715c4cbf1edc60f0750ea8ad25c35427ddb55f0013effe5a1614753514e4**

Documento generado en 29/04/2021 03:03:32 PM